

La excarcelación de un preso enfermo, sin las precauciones necesarias para evitar la fuga, constituye abuso de autoridad.

Causa seguida contra el exjuez de 1.ª instancia interino don Federico M. Romero, sobre varios delitos.—De Puno.

Excmo. Señor:

Doña Juana P. viuda de Molina imputa al exjuez de 1.ª instancia interino de Chucuito, doctor Federico M. Romero, los delitos de inexactitud en el ejercicio de sus funciones e infidelidad en la custodia de presos.

Se basa en que en el juicio que sigue contra Víctor Espesua, Felipe Andía y otros, el dicho funcionario dejó de proveer los recursos de su mandatarario; y en que, al ordenar la libertad de los dichos reos con mandamiento de prisión, facilitó la fuga de ambos.

En vista del expediente al que se refiere la viuda, el señor Fiscal doctor Bustamante manifiesta a fojas 75, con fecha 4 de mayo de 1910, que se halla paralizado desde julio de 1905; lo cual revela la desidia que constituye delito de abuso de autoridad, conforme al artículo 168 inciso 4.º del Código Penal.

Las copias del mismo expediente corrientes desde fojas 77 acreditan a su vez que, después de ejecutoriado el mandamiento de prisión contra

Espesua y Andía, fundado en el dictamen de los empíricos de fojas 79 vuelta y en el del promotor fiscal de fojas 81, el doctor Romero mandó que los dichos reos fuesen trasladados a casa de Mariano V. Cuentas bajo fianza, por no haber hospital, invocando el artículo 82 del Código de Enjuiciamientos Penal.

Pero no consta que se haya consultado la seguridad necesaria para evitar la evasión; por lo cual resulta el mismo delito de abuso de autoridad previsto en el citado número 168 incisos 14 y 18.

Comprobado el hecho delictuoso bajo esos dos aspectos, y comprobada también más que simplemente la responsabilidad, como autor, del doctor Romero—cuya defensa tendrá campo en la estación oportuna—debe pasarse conforme a ley, a la dicha estación, o sea a la de plenario.

La Ilustrísima Corte Superior de Puno ha, en consecuencia, procedido erróneamente al expedir auto de sobreseimiento definitivo.

Es de observar que este sumario dura desde noviembre de 1904, a pesar de requerir despacho de preferencia toda imputación contra los miembros del Poder Judicial, a fin de reparar el daño que zahiera su prestigio.

En concepto del Fiscal, hay nulidad en el auto consultado. Desaprobándolo, puede V. E. salvo mejor acuerdo, mandar que pase la causa al estado de plenario; y excitar el celo de la Ilustrísima Corte a fin de que proceda con la premura necesaria.

Lima, a 12 de junio de 1913.

SEOANE.

Lima, 19 de agosto de 1913.

Autos y vistos: de conformidad con el dictamen fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: desaprobaron el auto superior de fojas 132, su fecha 12 de abril del corriente año, por el que se sobresee definitivamente en el conocimiento de la presente causa seguida contra el juez de 1.^a instancia interino de Chucuito doctor Federico M. Romero por abuso de autoridad; mandaron se pase al plenario; y los devolvieron.

Rúbricas de los señores *Eguiguren, Villa-García, Erásquin, Alzamora y Washburn.*

Gallagher y Canaval.